



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003332-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03055-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ANTONIO SANDOVAL SUCLUPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03055-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ANTONIO SANDOVAL SUCLUPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME** con fecha 3 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 3 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información:

- I. Órdenes de Servicio expedidas con motivo de la prestación de mis servicios como Jefe del Área de Maquinaria y Equipo según Memorando N°3190-2019-GM/MDT de fecha 02 de setiembre de 2019, por lo que las órdenes de servicio corresponden desde el mes de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022.**

Que, asimismo, en el recurso de apelación materia de análisis el recurrente efectuó la siguiente precisión:

“(…)

PRIMERO: Que, el suscrito laboró para la Municipalidad Distrital de Túcume provincia de Lambayeque por la modalidad de Locación de Servicios, desde el 02 de setiembre de 2019, según Memorando N°3190-2019-GM/MDT de fecha 02 de setiembre de 2019, como Jefe del Área de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Distrital de Túcume provincia de Lambayeque, sin embargo la Municipalidad Distrital de Túcume provincia de Lambayeque no me notificó las órdenes de servicio que generaron con motivo de la prestación de servicio por el recurrente.

SEGUNDO: Siendo que las órdenes de servicio que se generaron con motivo de mi contratación a la fecha son importantes para el suscrito a fin de poder iniciar las acciones legales respectivas por corresponder a mi derecho frente a un despido arbitrario, las he solicitado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Túcume provincia de Lambayeque, a través del expediente N°3599-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, siendo que hasta la fecha la entidad antes indicada no ha cumplido con responder mi escrito ni mucho menos cuando he ido a preguntar me brindan la información que corresponde a mi derecho, por lo que han transcurrido más de 12 días sin que la entidad haya respondido mi solicitud.” [sic] (subrayado agregado);

Que, en este contexto, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo, en el cual es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

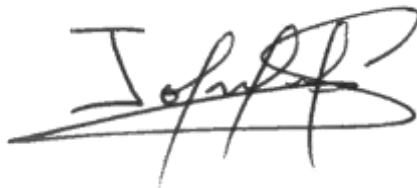
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03055-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ANTONIO SANDOVAL SUCLUPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME** con fecha 3 de agosto de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ANTONIO SANDOVAL SUCLUPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav